Legajo de Convenios y Transaciones

N. 40 Pamplona. Año de 1599.

Galarreta.

Convenio ò Transacion

Juan Ruiz d. Abad de Eguino Clerigo vicario de Olazagutia apoderado del Capitan Juan Ruiz de Velasco residente en el lugar de Galarreta como Cesionario de Pedro Geronimo Gombao Canonigo de la Seo de Valencia heredero de Pedro de Velasco Cavallero vecino de dha Ciudad Governador de los lugares de S.n Migl. de los Reyes, tio del Juan. de una parte: y D.n Carlos Remirez de Arellano Señor de las Villas de Arzubal y Sartaguda de la otra; por la cual transigen los pleitos executibos y de restitucion que traian en el R.l Consejo de Navarra, con que por 799.222. mrs de reditos y por mil libras de prâl que el primero reclamaba le diese el D.n Carlos 950: Ducados ademas de otros 200. que antes le tenia dados.

Ante: Miguel Burutayn Ess.no de Pamplona =

ATHA-DAH-FAVE-020-015

Pamplona Julio 15
de 1599

Notorio y manifiesto sea A quantos. La pressente escriptura
publica de conuenios transsaçion y concordia veran e oy
ran que en la çiudad de pamplona a quinçe dias del mes,
de Julio del año mill quinientos nouenta y nueue, ante
mi el escriuano publico y de los testigos abaxo nombra
dos fueron constituydos en persona de la una parte Juan
Ruyz abad de eguinoa clerigo vicario del Lugar de ola
çagutia procurador que mostro ser del capitan Juan Ruyz
de Velasco Residente en el lugar de galarreta de la prouinçia
de alaba en el Reyno de castilla como pareçe por el poder
que del tiene testificado por Juan martinez de gordoa escri
bano Real su fecha en el dicho Lugar de galarreta a siete
dias dias del mes de otubre del año passado de mill quinien
tos nouenta y siete que es del thenor siguiente. / En el Lu
gar de galarreta prouinçia de alaua Reyno de castilla a siete
dias del mes de otubre año del señor de mill quinientos y
nouenta y siete años en pressençia de mi el escriuano y testigos
de yuso escriptos pareçio pressente el capitan Juan Ruyz
de Velasco Residente en el dicho lugar de galarreta e dixo
que a el le perteneçian todos los vienes y herençia que le
quedaron y fincaron de pedro de Velasco caballero su tio,

vezino que fue de Valençia e gouernador de los lugares
de San miguel de los Reyes que es en el dicho Reyno de
Valençia por cession donacion e traspaso que de sus bie
nes y herencia a el hizo el canonigo Jeronimo Giron [illegible]
canonigo de la Seo de la ciudad de Valençia e su heredero
por escriptura que en su fauor otorgo en la ciudad de
Valençia a doze dias del mes de março del año passado
de mill y quinientos y nobenta y quatro años por testimonio
de Visente Polop notario y escriuano como todo ello consta
y paresce por la dicha donacion cession y traspaso a que
en todo lo necessario se referia e refirio Por tanto
por la presente carta en la mejor via e forma que de
derecho mejor lugar aya e mas puede valer dixo que daua
e dio todo su poder cumplido quan bastante de derecho se re
quiere con poder de sostituyr un procurador dos o mas a Juan
Ruyz abad de eguinoa clerigo vicario del lugar de
Olasagutia que es en el Reyno de Nauarra especialmen
te para en un pleyto que el dicho Pedro de Velasco su tio
dexo intentado con don Juan de Arellano defuncto señor
que fue de Sartaguda e don Carlos de Arellano su hijo e
con ambos sobre ciertos marauedis que le deuian por si mismo
e como a heredero de Juan de Velasco su hermano defuncto

Bestido que fue de Valençia Ante los señores alcaldes Regen
te e oydores en la corte del Reyno de nauarra como pa
resce por el proceso e autos que sobre ello passaron en la
dicha corte e consejo Real del Reyno de nauarra a que en lo
necessario se Refiere e para que pueda Recibir haber e cobrar
asi en juiçio o fuera del los marauedis que al le deuen los
susodichos por la dicha herençia e anssi mesmo para conbenir
e concertarse e ygualar con el dicho don carlos e sus consor
tes en Razon del dicho pleyto en la forma que le paresciere
e por bien tubiere e a los plazos e con las penas posturas
e condiciones que le pareciere e hazer y otorgar en Ra
zon dello las escripturas necessarias con todas las fuerças
binculos y firmezas que le paresciere y sobre Razon de
lo qual pueda parescer ante el Rey nuestro señor y los
señores sus alcaldes e oydores de la corte y consejo de l
Reyno de nauarra e otras quales quier justicias que de
lo susodicho e cada cossa y parte dello puedan y deuan co
noscer e ante ellos e qual quiere dellos poner e hazer
quales quiere pedimientos y demandas y proseguir las
pruebas e presentar qual quier testigos escriptos escriptu
ras e pedir execucion y execuciones prisiones Ventas

Trançes y Remates de bienes y tomar la possesion dellos.
e hazer quales juramentos. assi de calumnia como deciso
rio e la verdad dezir e pedir a la otra parte e partes. agan
lo mismo e para pidir sacar e ganar quales cartas e
provisiones del Rey nuestro señor e con ellas e sobre
ellas. pidir cumplimiento dellas e para recusar qua
les. quiere juezes y justicias. e letrados e escrivanos.
e notarios con el juramento. necessario e para concluir
e cerrar razones e pidir e oyr sentencia o sentencias.
ansi Interlocutorias. como difinitibas. e consentirlas
en su favor y de las en contrario apelar. y suplicar y seguir
la tal apelacion. y suplicacion. alli donde y ante quien
se devan seguir y pidir. costas e jurarlas. recevirlas y
cobrarlas e dar carta de pago dellas. e finalmente para
que pueda hazer e haga en razon dello todos los de
mas autos. y diligencias. assi judiciales como extra
judiciales. que convengan ser hechos y el mismo ha
ria y hazer podria. presente siendo aunque sean tales.
y de tal calidad. que de aquellas cosas e casos. que en si
segun derecho requieran y devan haver su mas especial
poder. e mandado o presencia. personal. e para que en si

nombre y en su lugar segun dicho es pueda sostituyr un
procurador dos o mas y los Revocar y criar otros de
nuevo que qual cumplido e bastante poder como para
todo ello el a e tiene este mismo le daua y dio e otorgo
con todas sus incidencias y dependencias anexidades y
conexidades e con libre y general administracion en forma
e que se obligaua e obligo con su persona y bienes havidos y
por haver de haver y tener por fuerte firme y valedero
este poder y todo lo en su virtud se hiziere concertare o
asentare e de no yr ni venir contra ello e aunque haya o
quiera yr no sea oydo ni admitido en juicio ni fuera del
e para que le agan cumplir e pagar todo ello como si fuese senten
cia difinitiba de juez competente dada con el y por el con,
sentida daua e dio poder cumplido a todas y qualesquier
justicias e juezes del Rey nuestro señor de quales quiere par
tes que sean ante quien esta escriptura pareciere y della
y las que en su virtud se hizieren y fuere pedido cumplimi
ento de justicia a cuya jurisdicion se sometia y sometio y re
nunciaua su propio fuero jurisdicion y domicilio y la ley
si convenerit de jurisdicione omnium judicum e
todas las demas leyes fueros y derechos en su favor en lo uno

con la ley y dicho que dize que general renunciacion
de leyes fecha no bala y lo otorgo siendo a ello testi
gos pedro lopes de oscariz e juan saes de oscariz vesinos
del dicho lugar e nicolas de santis criado del di
cho capitan y el dicho otorgante a quien yo el dicho
escrivano doy fee conosco firmo de su nombre, Juan
Ruys de Velasco / passo ante mi Juan martines de gor
doa / E yo Juan martines de gordoa escrivano publico
del Rey nuestro señor e vesino de la villa de calruendo
presente fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos
y en fee dello fize mi signo en verdadero testimonio / Ju
an martines de gordoa / yo Juan de Herruina escrivano
Real del Rey nuestro señor y su notario publico en todo
este Reyno de navarra y vesino del lugar de olasagutia
doy fee a los que la presente vieren como Juan marti
nes de gordoa escrivano publico del dicho nuestro señor /
Rey y vesino de la villa de calruendo de quien va signa
do y firmado la retro escripta escriptura de poder es
escrivano del dicho Rey nuestro señor que en la dicha
escriptura se contiene y a las escripturas semejantes y
otras publicas qualesquier y autos judiciales y extra judiciales

que ante el sean passado y otorgado passan y se otorgan
sea dado y se da entera fee y credito en juycio y fuera
del. por ende hise aqui estos mis signo y firma acostum-
brados en fee y testimonio de verdad. Juan de Serbiña
notario. y assi bien con caucion de rato que el dicho
Juan abad Ruyz de Equinoa despues de hazer loar rati-
ficar y otorgar esta escriptura y todo lo que en ella sera
contenido al dicho capitan Juan Ruyz de Velasco su princi-
pal y que dentro de veynte dias de la fecha della en ade-
lante enviara a esta ciudad el auto de loacion en forma
publica a poder de mi el escriuano infrascripto para jun-
tarlo con esta escriptura original. y de la otra parte
don Carlos Remirez de Arellano cuyas son las villas de
Arrubal y Sartaguda en su propio nombre. y ambas par-
tes de conformidad propusieron e dixeron que es ansi
que en la dicha villa de Sartaguda a los veynte y nueve
dias del mes de março del año passado de mill y quinien-
tos ochenta y nueve se hizo y otorgo una escriptura de
convenios y obligacion por ante Juan Esocarro notario
vezino de la villa de Carcar entre don Juan Remirez de Are-
llano y el dicho don Carlos Remirez de Arellano y doña

francisca. y doña Luissa Remirez de arellano sus hijos del
dicho don Juan y doña beatriz fenolet su muger ya difun
tos. y de la otra martin Lopez de san Roman escrivano Real
y del numero de la villa de salvatierra de alava por
y en nombre de pedro de belasco cavallero havitante y
morador en la ciudad de Valencia. en la qual dicha
escriptura. los dichos don Juan. don carlos doña francis
ca. y doña Luissa Remirez de arellano quedaron obliga
dos de pagar al dicho pedro de Velasco tanto en su propio
nombre. quanto en nombre y como a heredero de Juan de
belasco su hermano ya difunto. seiscientos y noventa y
799U222. mrs nueve mill. y dos cientos y beynte y dos maravedis de cen
sos procedidos. y corridos de las tres escripturas de censo
que el dicho Juan de belasco en nombre y por virtud del
poder de los dichos don Juan Remirez de arellano y doña
beatriz fenolet su muger. saco e ympuesto sobre los bienes
de los dichos don Juan Remirez y doña beatriz y sobre
sus propios. bienes en montamiento de mill libras de
principal. moneda de Valencia. cuyo dicho pertenesio y
derechos. en el dicho pedro de Velasco que los dichos co
rridos seran. asta el año pasado de mill quinientos y

ochenta y ocho y las costas. los quales dichos maravedis se consignaron en la cobrança de quatro cientos ducados en cada un año sobre las yervas y labradias de pan de la villa de sartaguda y sus terminos. asta acabar de pagar los dichos maravedis corridos y los que adelante corriesen de las dichas mill libras de principalidad. que quedaron en pie a razon de a quince mill el millar como todo ello por mas estenso consta y paresce por la dicha escriptura de conbenios y obligacion. la qual fue aceptada loada y aprobada por el dicho pedro de Velasco acreedor. en la dicha ciudad de Valencia en beinte del mes de octiembre del dicho año de ochenta y nueve por ante Vissente goslop notario de la dicha ciudad y Reyno de Valencia. y el dicho pedro de Velasco fenescio los dias desta vida presente. el qual en su ultimo testamento. que hizo y ordeno en la villa del toro del dicho Reyno de balencia. a los dies i seis dias del mes de otubre de l año passado de mill y quinientos y noventa i dos instituyo y nombro por su universal heredero a pedro Geronimo. gombau canonigo de la seo de la dicha ciudad de Valencia como paresce por el dicho testamento. que se porto francisco.

Marin notario publico havitante con diel el qual dicho testamento y clausula hereditaria acepto el dicho canonigo gombau el qual por una escriptura que hizo y otorgo en la dicha ciudad de valencia ante el dicho bisente poloy notario en doze de março del año passado de mill quinientos nobenta y quatro hizo renunciacion cession y donacion de todos los bienes derechos y herencia que le quedaron por muerte del dicho pedro de velasco en favor del dicho capitan Juan Ruyz de velasco vesino de galarreta en quien por virtud de la dicha donacion pervino el derecho de la cobrança de los dichos seiscientos noventa y nueve mill y doscientos y veynte y dos maravedis que hazen dos mill quarenta y nueve ducados y catorce tarjas moneda deste Reyno y mas las dichas mill libras de principal y sus çensos decorridos del dicho año de ochenta y ocho en adelante conforme a la dicha escriptura de conbenios y obligacion de beynte y nueve de março de ochenta y nueve de suso calendada de la qual el dicho capitan Juan Ruyz de belasco pidio executoria en la corte mayor deste Reyno y por ella se le mando dar la dicha executoria en beynte

xxj siete de nouiembre del año pasado de mill y quini
entos nouenta y siete contra los frutos y Rentas
y vienes especial mente hipotecados en la dicha escrip
tura de conuenios y obligacion con costas y clausula de
pagas y otras ecepciones legitimas y por las dietas del
dicho don Juan abad abad Ruys de equinoa procura
dor del dicho capitan Juan Ruyz de Velasco a razon de
a seis Reales por dia desde veynte y dos del dicho mes
de nouiembre y con que tanbien el dicho capitan Juan
Ruys de Velasco hubiese poder y encargase procurador en
la dicha corte sobre la Restitucion in integrum que los
dichos don carlos de arellano y sus hermanas tienen in
tentada y pedida y desta declaracion el dicho don carlos
de arellano presento agrauios en el Real consejo deste Rey
no y de parte del dicho Juan Ruys de Velasco se Respondio
y vistos los autos por el dicho consejo en veynte y tres de henero
del año pasado de mill y quinientos y nobenta y ocho se con
firmo la dicha declaracion de corte de suso calendada con que
tanbien el dicho Juan Ruys de Velasco diese fianças legas
llanas y abonadas en este Reyno de estar a justicia en el
y pagar lo que fuere juzgado y sentenciado en el pleyto de la
Restitucion in integrum intentada por el dicho don carlos de

Arellano y de que Restituyria la cantidad que cobrasse en birtud de la dicha executoria. o la parte que le fuesse mandado en casso que fuesse condenado en el dicho pleyto y desta dicha declaracion suplico a Revista el dicho capitan Juan Ruys de Velasco de hauerle mandado dar las dichas fianças y por declaracion pronunciada por el dicho consejo en el dicho grado de Revista en treinta y uno del dicho mes de Henero del dicho año se confirmo la dicha declaracion del consejo con que no pudiendo allar el dicho Juan Ruyz de Velasco fianças en este Reyno de estar a justicia y pagar lo juzgado la cantidad que procediesse de los bienes que se executassen se llevasse al dicho consejo para que este en deposito. asta que se acabe el pleyto de la dicha Restitucion In Integrum y de las dichas sentencias. a Instancia del dicho Juan Ruys de Velasco ha sacado executoria del dicho consejo Refrendada por domingo barbo secretario del de la fecha de nueve de março del año passado deste año pressente de noventa y nueve y queriendo proceder a executar en effectuacion de las dichas sentencias y executoria y siguiendose tambien el dicho pleyto de la dicha Restitucion. estando las cossas en este estado

Por la duda que ay en la salida y subçesso de los pleytos
y Sevitar los muchos y grandes gastos y otros Inconbinien
tes que dellos suelen Resultar y por otros Justos Respectos
sus animos movientes por bien de pas y concordia transaçi
on e yguala o por la orden y forma que de derecho mexor lu
gar Subiere dixeron que se avian convenido y concerta
do como por esta escriptura y su thenor certificados de su
derecho y el dicho Juan abad Ruys de eguiano en nombre
del dicho capitan Juan Ruys de Velasco su principal Real
mente y con effecto se convinieron y concertaron en Rason
de los dichos pleytos de la dicha execuçion y Restituçion,
In integrum de la forma y manera siguientes —

Primeramente que por todos los dichos setecientos y noventa
y nueve mill docientos y veynte y dos maravedis de corridos asta
el dicho año passado de ochenta y ocho y por las dichas
mill libras de la principalidad de los dichos tres censales,
y por los censsos corridos dellos a la dicha Rason de quince
mill el millar des de el dicho año de ochenta y ocho asta
agora y por todos los dichos salarios y costas y por todo lo
de mas que pretende y puede pretender el dicho capitan Juan
Ruys de Velasco en Rason de todo lo suso Referido contra

el dicho don carlos de arellano y sus vienes y los que fueron.
y quedaron. del dicho don Juan. de arellano le caya de dar y
pagar el dicho don carlos al dicho Juan abad Ruyz de
eguino en el dicho nombre. procuratorio la suma. de noveçien
tos y çinquenta ducados. de a onze Reales castellanos por
ducado demas y allende de los dos çientos ducados. que
antes de agora tiene Recibidos. el dicho martin lopez de
san Roman procurador del dicho pedro de velasco. los.
quales dichos noveçientos y çinquenta ducados. se obliga el
dicho don carlos de arellano con todos sus vienes y Rentas.
y los demas sus vienes. Rayzes y muebles. derechos y acciones.
havidos y por haver de los dar y pagar. y que llanamente y
con effecto. dara y pagara al dicho Juan abad Ruyz. de
eguinoa en el sobre dicho nombre. o a quien el poder del di
cho capitan. Juan Ruyz de velasco toviere para san miguel
de setiembre primero beniente deste pressente año en trigo
bueno limpio. de dar y tomar. en la cantidad que bastare
al preçio que el dicho trigo valiere por el mes de agosto
deste dicho año en la villa de lodossa. en la qual dara puesto
el dicho trigo. el dicho don carlos de arellano a su costa
en la cassa. que ambas partes se concertaren. en la qual

aya de estar y este el dicho trigo en deposito asta el mes de
mayo primero beniente de mill y seiscientos y entonces
se aya de vender y que la mejora que se hallare del mas
precio que terna el dicho trigo en el dicho mes de mayo
a lo que tubiere el dicho mes de agosto deste año aya de ser y sea
para el dicho don carlos de arellano y se le entregue luego
que se hiciere la dicha venta y en casso que el dicho don car
los de arellano no entregare y depositare el dicho trigo en
la dicha cassa que assi se concertaren para el dicho dia de san
miguel de septiembre como y para el efecto que esta dicho el
dicho don carlos se obliga segun dicho es de pagar los dichos
novecientos y cinquenta ducados en dinero de contado pues
tos en esta ciudad a su costa para nuestra señora de agosto
del dicho año de mill y seiscientos sin otro plazo alguno //
Item que en casso que el dicho don carlos de arellano no entre
gare el dicho trigo para el dicho dia de san miguel deste
año ni el dicho dinero para el dicho dia de nuestra señora de
agosto del dicho año de seiscientos donde y como esta dicho
quede la dicha executoria que del dicho concejo tiene alcança
da el dicho Juan Ruiz de Velasco de la dicha fecha de nueve
de nueve de março deste año en su pie fuerça y vigor para que

Por todas las dichas cantidades. Por que esta despachada,
la dicha executoria pueda executar el dicho Juan Ruys
de Velasco y su dicho procurador en su nombre. los bienes
y Rentas del dicho don carlos de arellano y cobrar Real
mente las dichas cantidades. sin que se aya de depositar en el
dicho consejo ni este obligado a dar las fianças que se le manda
ron por la dicha sentencia del consejo de veynte y tres de
henero de noventa y ocho atento que desde luego para quan
do sucediere los dichos casos. el dicho don carlos de arella
no desiste y se aparta del dicho pleyto que en Razon de la
Restitucion In integrum tiene intentado contra el dicho ca
pitan Juan Ruys de Velasco al qual y a sus bienes y cau
sa abientes da por quitos y libres de la demanda que esta
en el dicho pleyto y de qual quier dicho acion y preten
sion que contra ellos podria tener en qual quier manera
cerca de la dicha Restitucion y lo a ello anexo y concerniente.

Iten que assi bien el dicho don Carlos de arellano se obliga de
que la señora doña maria manrrique su muger otorgara
auto en forma devida con las solemnidades de derecho nece
sarias en que se obligara de no impedir la effectuacion y
execucion desta escriptura ni de la dicha executoria en
los casos y conforme a lo que esta dicho por Razon -

ni drecho de su dote arras y conquistas. ni por otras ningu
nas pretenssiones ,

Io + Itten que el dicho capitan Juan Ruyss de Belasco sea
tenido y obligado de traer dentro de un año. de la
fecha desta escriptura en adelante a este Reyno y entre
gar en el al dicho don carlos de arellano canceladas las
dichas escripturas censsales. de las dichas mill libras. y
que se hisieron en Valencia. o dar otros recaudos por don
de conste estar cancelados ,

Itten que con la paga de los dichos novecientos y cinquenta
ducados en la forma questa dicho queden como quedan
novadas canceladas y anuladas. todas las dichas escri
turas censsales. y convenios obligaciones. sentencias y
executoria que dellas ay y todos y quales quiere proce
ssos y otros autos que en esta Razon estubieren echos y
queden pagadas todas las dichas cantidades. de principal
y Reditos corridos. y por correr costas y salarios sin que
se pueda pidir ni demandar. por el dicho Juan Ruyss de Belasco
ni otro dueño de los dichos censsales al dicho don carlos ,
de arellano ni sus hermandades. ni a sus bienes ni a los
que fueron y quedaron del dicho don Juan de arellano mas ni otra
cossa alguna. de los dhos novecientos y cinqta ducados. por la forma questa dho

Itten que el dicho capitan Juan Ruyz de Velasco sea tenido
y obligado de ceder y traspasar como desde luego el
dicho Juan abad Ruyz de Eguinoa en su nombre cede re-
nuncia y traspassa todos los derechos y acciones rea-
les y personales directos executibos y mistos y de
anterioridad y todos los demas que al dicho capitan Juan Ruyz
de Velasco le pertenece asi en birtud de las dichas escrip-
turas censales conbenios y obligacion sentencias y exe-
cutoria dellas y en otra qualquiere manera en fabor del
dicho don Carlos de Arellano para que por birtud desta
cession o por la bia que mas le conbiniere pueda demandar
haser rescibir y cobrar de los bienes del dicho don Juan
de Arellano su padre y de todos los obligados a las cantida-
des arriba dichas las dichas mill libras de principal
y todos los dichos redditos corridos y los que adelante
corrieren y en razon de la dicha cobranca pueda haser todos
los pidimientos demandas y los demas autos y dili-
gencias judiciales y extra judiciales que convengan y
sean necessarios de se haser en todas y qualesquiere instan-
cias y ante qualesquiere juezes y justicias de todos los
reynos y señorios de su mag.d asta que aya cobrado las dichas
cantidades y de su rescibo pueda dar y otorgar de y

otorgue cartas de pago y lastos en forma para todo lo qual
y lo a ello anexo y concerniente le da y otorga todo su
poder cumplido en causa propia con libre y general
administracion y le sostituye el que tiene del dicho capi
tan Juan Ruys de Velasco que de suso ba inserto /

Item que el dicho don Carlos de Arellano este obligado a pa
gar por las dietas del dicho don Juan Abad Ruys de Egui
no o por las de otro qualquiere procurador que el dicho capi
tan Juan Ruys de Velasco enviare a la cobrança del dicho
trigo u dineros como esta dicho a razon de doze reales por
cada uno de los dias que se ocuparen en la dicha cobrança
y en hazer las diligencias para ella lo qual sea y se entienda
si el dicho don Carlos de Arellano cumpliere con entregar y
dar puesto el dicho trigo en la dicha villa de Lodosa para el
dicho dia de san Miguel deste año o los dichos novecientos
y cinquenta ducados en dinero en esta ciudad para el dicho
dia de nuestra señora de agosto del dicho año de seiscientos
pero si cumpliere con qualquiera destas dos cosas no se le
cargue ninguna de las dichas dietas /

Item con lo suso dicho ambas las dichas partes y cada
una dellas por lo que les toca en los sobre dichos nombres

desistieron y se apartaron de los sobre dichos pleytos y
pretensiones que tenian de suso declarados en esta escri-
tura y todas ellas las reduzen y ressumen a lo
contenido en ella) y en casso que esta dicha transacion
y concordia alguna de las dichas partes aya sido agra-
uiada en poca o mucha cantidad de lo que puede ser
y montare el tal agrauio se hizieron gracia y donaçion
pura perfecta e inrrebocable que el derecho llama inter bi-
bos el dicho Juan abad Ruyz de eguinoa en el dicho
nombre al dicho don carlos de arellano y el al dicho capitan
Juan Ruyz de Velasco y al dicho su procurador en su nom-
bre en Razon de que renunciaron la ley segunda cob.
dite de rescidenda vendicione certificados de su disposicion
por mi el dicho escriuano y para la obseruancia desta
escriptura se obligaron el dicho Juan abad Ruyz de egui-
noa con los bienes y rentas derechos y acciones del dicho
su principal en birtud del dicho poder y el dicho don
carlos con los suyos propios y dieron y otorgaron to-
do su poder cumplido a todos los Juezes y justicias de
su mag. reales ante quien esta escriptura fuere presentada
y se pidiere cumplimiento della para que por todo rigor
y remedio de derecho justicia y bia mas executiba les compelan

y apremian a todo lo suso dicho como si fuera sentencia de
juez competente pasada en cossa juzgada siendo loada
y consentida por las partes de que no a lugar apelacion
ni otro recurso alguno a cuya juris dicion se sometieron
y renunciaron su fuero e juez y las demas leyes y
renunciaciones a esto necesarias en especial la ley o derecho
que dize que general renunciacion de leyes no balga sino
que la especial preceda y rogaron y requirieron a mi
el dicho escriuano lo assentar por auto publico y yo lo
hize assi y como publica y autentica persona lo acepte
y estipule en la vez y nombre de los ynteressados ausentes si
endo presentes por testigos el bachiller don Juan de goycoechea
abad del lugar de yturmendi y don martin de Jaurrieta
clerigo capellan de la catedral yglesia desta ciudad y martin de mora
çea criado del dicho don carlos de arellano y firmaron las partes otor
gantes y testigos con mi el escriuano que ago fee les conozco / don carlos de
arellano y nabarra, Juan Ruyz abad de eguinoa, el bachiller
don Juan lopez de goycoechea / don martin de Jaurrieta / martin de moraçea
Passo ante mi miguel de burutayn escriuano / va testado / i. o /
valga lo sobrepuesto y emendado / mas / u / a / a / tra / an / y. de / e / so /
E yo el dicho miguel de burutayn escriuano publico y real por
el Rey nuestro señor en este su Reyno de Navarra vezino de
la ciudad de pamplona doy fee y testimonio que este treslado

Concuerda.

Sacar de su original que en mi poder queda y signe y firmé.
y cerre

en testimo. de verdad

Miguel Xbarrutay ns.no

[illegible] rabad [illegible] de
[illegible] por
esta engrossada

de pedimto. delos susodichos en la dcha ciudad a veinte y tres del dcho mes de Julio y año de noventa y nueve ante mi el dcho ess.no y testigos parecio pnte el sobredicho ~~don~~ don Carlos de Arellano cuyas son las villas de Arrubal y Santa Orida nombrado en la precedente esa. e dixo que por cuanto doña Mª Manrique su muger a de otorgar la obligacion que el dcho don Carlos ofrecio en la dcha escritura de que no se impedira la effectuacion y execucion della ni dela executoria en ella contenida en los casos y conforme a lo referido en la dcha escritura. y porque al otorgar dela dcha obligacion el dcho don Carlos de Arellano no se pudo hallar presente por ocupaciones que se le ofrecen por ste auto y su tenor cor.do de su dcho da licencia facultad y expreso consentimiento a la dcha doña Mª Manrique su muger para que pueda hazer y otorgar la sobredicha obligacion con todas las clausulas renunciaciones de leyes penas poderes de justicias juramentos y las demas fuerzas y firmezas que para su validacion y entero effecto convengan y quiere que sea tan firme y bastante la dcha obligacion como si el dcho otorgante allandose pnte la hubiera echo y otorgado y para la observancia

y cumplimiento de lo susodicho obliga sus bienes y rentas y renun[ci]o
su fuero e juez y los demas leyes (?) necesarias en especial la ley
si convenerit (?) que dize que general renunciacion de leyes no balga sino que
la especial precedida y requirio a mi dicho escrivano lo asentasse por
publico e yo lo otorgue assi y como publica y autentica persona l[o]
y estipule en vez y nombre de los interes[ados] [illegible]
portsioos; Juan Lopez de Albiçu P[illegible] el escrivano
de Mutiloa (?) escrivano y firmaron el otro ante [testigos] conmigo escrivano y don Carlos
de Arellano y Navarra, Carlos de San Miguel, Juan Lopez de Albiçu.
Passo ante mi Miguel de Burutain escrivano. Por ende signe
como acostumbro y cierre. Va[illegible] muger

En testimonio de verdad

Miguel de Burutain escrivano

derechos con el orig[ina]l pago
el dicho don [illegible] [illegible]

ALAVA-VELASCO

Conuenios. transacion. y concordia. entre
Don Juan abad. Ruiz. de leoninoa. pror
del capitan Juan Ruiz. de belasco.
Vezino. del lugar de galarreta. con
don carlos de arellano. s.r de la villas
de arrubal y Jartaguda:

2
Arellano